Año económico de 1879-80. SABADO 19 DE JULIO. Número 17

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion (1).

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vias ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administracion, segun lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobacion de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecucion de las mismas, prévios los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegacion y flotacion.

Art. 59. Tambien dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los rios, que convenga mantener forestalmente pobladas en interés del buen régimen de las aguas.

CAPÍTULO VII.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, prévia la correspondiente autorizacion, la tierra y piedra que consideren indispensable para terraplen y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnizacion correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolucion, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecacion, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia la aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion que hará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó mas proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

TÍTULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferio-

(1) Véase el número anterior.

es están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. *Del* mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un prédio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, segun los artículos 21 y 68; y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfrute.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

Se continuará

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Junio último.*

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros)		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos. (Kilógramos)		Arroz.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz	26	38	»	»	18	23	13	64	»	52	»	81
Bande	»	»	»	»	21	62	21	62	»	78	»	78
Barco (Valdeorras)	36	»	28	»	28	»	»	»	1	»	»	92
Carballino	27	03	»	»	14	62	15	62	»	86	»	86
Celanova	25	»	»	»	18	75	15	57	»	»	»	75
Ginzo de Limia	34	»	15	»	19	25	22	50	»	76	»	68
Orense	»	»	»	»	20	71	24	32	»	87	»	63
Puebla de Trives	23	»	»	»	17	»	»	»	»	76	»	60
Ribadavia	20	76	»	»	14	26	14	77	»	87	»	60
Verin	28	82	21	62	23	42	18	01	»	53	»	78
Viana	15	»	»	»	13	»	»	»	»	50	»	55
TOTALES	235	99	64	62	208	86	146	05	7	45	7	96
Precio medio general	26	22	21	54	18	99	18	26	»	75	»	72

PUEBLOS.	CALDOS. Aceite. (Litros)		Vino.		Aguardiente.		CARNES. Carnero. (Kilógramos)		Vaca.		Tocino.		PAJA. De trigo. (Kilógramos)		De cebada.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Peseta.	Cts	Pesetas.	Cts.
Allariz	1	49	»	31	1	04	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande	1	19	»	44	1	»	»	55	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras)	1	95	»	21	»	98	»	»	1	05	2	10	»	»	»	»
Carballino	1	19	»	40	»	91	»	55	»	75	2	17	»	07	»	»
Celanova	1	20	»	40	»	80	»	»	»	75	1	50	»	»	»	»
Ginzo de Limia	1	25	»	32	»	68	»	»	»	90	1	35	»	04	»	11
Orense	1	34	»	35	»	62	»	81	1	09	1	91	»	»	»	»
Puebla de Trives	1	50	»	40	»	80	»	75	1	»	1	90	»	07	»	07
Ribadavia	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana	1	50	»	35	»	60	»	75	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES	15	42	3	74	9	14	3	41	9	49	19	98	»	29	»	27
Precio medio general	1	40	»	34	»	83	»	68	»	86	1	82	»	5	»	06

		Hectólitro. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo	36	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	15	»	Viana del Bollo.
CEBADA.	Idem máximo	28	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	15	»	Ginzo de Limia.

Orense 12 de Julio de 1879.—El Jefe de la Seccion, Enrique Saavedra.—V.° B.°—El Gobernador, Gerardo Neira Florez.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Adjunto tengo el gusto de pasar á manos de V. S. la média filiacion del soldado desertor del Regimiento de Luchana, Francisco Lorenzo Rodriguez, por si se digna disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de su autoridad la busca y captura del expresado individuo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 14 de Julio de 1879. —El Coronel Gobernador militar interino, *Miguel Valcárce*.—Señor Gobernador civil de Orense.

Regimiento infantería de Luchana, número 28, primer Batallon, 1.ª Compañía.—Media filiacion del soldado Francisco Lorenzo Rodriguez, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Pradolongo, parroquia de id., Ayuntamiento de su pueblo, concejo de id., provincia de Orense avecindado en su pueblo, Juzgado de 1.ª instancia de Valdeorras, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 10 de Noviembre de 1835, de oficio labrador, edad 36 años, ocho meses, su religion C. A. R., su estado casado, su estatura un metro 667 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color sano, señas particulares ninguna. Fué filiado como sustituto por el cupo de la provincia de Navarra en 1872. Entró á servir en 1.° de Julio de 1872. Ingresó en este Batallon en 1.° de Noviembre de dicho año y continuó hasta fin de Febrero de 1876 que fué baja con arreglo á la circular 461 del Ministerio del arma de 1874. Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario.

Irache 3 de Julio de 1879.—El Comandante 2.° Jefe, Manuel Reyero.—Es copia: El Coronel Gobernador militar interino, Valcarce.

Don Fernando de Aranguren y Alzaga, Teniente del 4.° Regimiento de Ingenieros y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del Regimiento.

Habiéndose ausentado en Ponferrada, provincia de Leon, el soldado de la partida receptora de Orense, destinado á dicho Regimiento, José Rodriguez Vazquez, natural de Randin, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo á emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel ex-palacio del Obispo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Victoria 29 de Junio de 1879. —Fernando de Aranguren.

CUARTA SECCION.

Comision de Estadística territorial de la provincia de Orense.

Habiendo esta Comision dado cuenta á la Direccion general de Contribuciones de que el amillaramiento actual marido y muger relacionan separada é independientemente sus respectivos bienes, alegando para ello derechos mas ó menos legítimos y atendibles; este Centro á fin de evitar abusos y de que se eluda el cumplimiento de leyes administrativas y judiciales, con fecha 7 del corriente se ha servido resolver lo que sigue:

«Enterado este Centro directivo de la comunicacion de V. S. fecha 9 de Mayo último, dando cuenta de que en el amillaramiento actual, marido y muger relacionan separada é independientemente los bienes; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S.:

1.° Que el marido es el encargado de suscribir las cédulas de amillaramientos en lo referente á los bienes gananciales, asi como tambien de los dotables, ya sean éstos procedentes de dote estimada ó inestimada y que solo cesará en él está obligacion, pasando á la muger, cuando le sea encomendada la administracion:

2.° Que deberá redactar tambien dicha cédula cuando los bienes parafernales le hayan sido entregados en forma legal para su administracion:

3.° Que si la muger se reserva esta, ella es la que deberá redactar las cédulas de amillaramiento.

4.° Que la misma regla expuesta se tenga en cuenta para la suscricion de las cédulas de los bienes pertenecientes á los peculios castrense y casi castrense, y en cuanto al adventicio, en el caso en que el hijo no viva con su padre;

Y 5.° Que para dar validez á la cédula, es necesario que la cónyuge bajo su firma haga constar la sentencia del Tribunal que invalide al marido para administrar, ó ser la propiedad de la clase de bienes parafernales.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de las Juntas municipales y contribuyentes á quienes interese, cumplan las disposiciones que se previenen en la preinserta órden.

Orense 17 de Julio de 1879.— El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pungin.

Por término de dos dias contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de los impuestos de consumos, cereales y sal en que se consigna el número de personas de cada familia y las unidades contributivas que á cada una se le designan, segun la respectiva clasificacion, las cuales servirán de base para la fijacion de cuotas.

Lo que se hace notorio á los efectos que dispone el art. 51 de la circular de la Direccion general de Impuestos fecha 25 de Marzo de 1878.

Pungin Julio 14 de 1879.—El Alcalde, Camilo G. Cacharron.

Arnoya.

Este Ayuntamiento en sesion de 13 del corriente acordó dividir el distrito en cinco secciones, designando á ellas diez vocales, que en union de aquel, como número igual deben componer la asamblea de asociados para el presente año económico lo que se verificó en esta forma:

1.ª seccion.—El Valle de San Mauro, tres vocales.

2.ª idem.—El Barrio de la Reza, un vocal.

3.ª idem.—El Valle de San Vicente, tres vocales.

4.ª idem. El Barrio de Remoiño, dos vocales.

5.ª idem.—El de Pela, un vocal.

Total, diez vocales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á los efectos del art. 67 de la Ley municipal.

Arnoya Julio 16 de 1879.=El Alcalde Presidente, Bernardo Cao.

Barbadanes.

La Corporacion municipal de este distrito en sesion de 5 del corriente en medio de otros particulares y de conformidad con el capítulo 3.° de la ley Municipal vigente acordó proceder á la division del distrito en secciones, siendo el número de estas seis, y designando para cada seccion el número de vocales que se le señala hasta completar el de once de que se compone el Ayuntamiento, á saber:

1.ª seccion.—Barbadanes, dos vocales.

2.ª idem.—Sobrado, dos vocales.

3.ª idem.—Ventraces, dos vocales.

4.ª idem.=Loiro, un vocal.

5.ª idem.—Valenzana, un vocal.

6.ª idem.— Piñor, tres vocales.

Total once igual al de concejales.

Y cumpliendo con el art. 67 de la ley citada se publica el resultado por medio del presente para que en el término de ocho dias se hagan las reclamaciones que deseen.

Barbadanes Julio 7 de 1879.= El Alcalde, Ramon Selas.— El Secretario, Camilo Merino.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Habiendo nombrado para el cargo de Juez municipal de Maside á D. Eduardo Portabales Blanco, ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia y participarme el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 12 de Julio de 1879.—Antonio de Pádua Romero Giner.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Nicomedes de Urdangas

rio, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar, Juez de primera instancia de Salamanca.

Hago saber: que el dia 4 del actual y en el sitio de los Linares, término de Miranda de Aran, se halló el cadáver de un hombre á quien no ha podido identificarse, ni pueden darse mas señas que las de tener estatura regular, estar vestido como de gallego, pantalon blanco de lienzo, calzoncillos de id., cholas ó zapatos de madera, otros zapatos de vaqueta, sombrero de pajas, camisa y chaleco en muy mal estado y en uno de los bolsillos de aquel tenia una navaja pequeña y un librito de fumar. Llevaba un costal muy viejo con dos pequeños trozos de cordel, un martillo pequeño con mango, una cencerrilla, una correa de vaqueta, unas cuantas tachuelas, pipas de calabaza, unos pequeños trapos con unas hebras de hilo y una manta negra de trapos, una calabacita y un palo ó báculo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, por si puede venirse en conocimiento de quién fuera dicho hombre. Salamanca 8 de Julio de 1879. —Nicomedes de Urdangarin.— Julian Mancebo.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Torres Paz, hijo de Luis y Antonia, de 45 años de edad, casado, tendero ambulante, natural de Santiago de Sá, Ayuntamiento de Dozon, partido de Lalin, para que dentro del término de 10 dias comparezca en esta audiencia, sita en el convento de la Merced de esta villa, para ampliar declaracion indagatoria en causa criminal que se le instruye por hurto de dinero, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto ruego á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido.

Dado en Verin á 10 de Julio de 1879.—Ramon Vidal y Olivares. —De O. de S. S., Juan de San Roman.

Señas personales del Francisco Torres Paz.

Estatura alta.
Color bueno.
Poblado de barba.
Pelo negro canoso.
Ojos azules.
Nariz larga.
Boca regular.

Viste.

Pantalon de paño monte castaño.
Chaqueta paño mezcla ceniciento.
Chaleco de corte color café.
Camisa interior de bayeta azul.
Calza botas.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Campos *Dieguez* (a) Poteiro, soltero, de 20 años de edad; cuyas señas se insertan á continuacion, natural y vecino de Laza, en este partido, para que dentro del término de 20 dias, comparezca en esta audiencia sita en el convento de la *Merced*, para prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo y otros se instruye en este Juzgado por lesiones á Silvestre Requejo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto y en nombre de Su Magestad el Rey D. Alfonso XII, (Q. D. G.) ruego á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido.

Dado en Verin á 11 de Julio de 1879.—Ramon Vidal y Olivares. —De órden de S. S., Cárlos Reigada.

Señas personales del Juan Campos Dieguez.

Estatura regular.
Pelo y ojos castaños.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.

Viste.

Pantalon de estopa.
Chaqueta y chaleco de tela azul.
Sombrero de paja.
Calza zuecos.

ANUNCIOS.

OBRAS DE

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

DE QUE HAY EXISTENCIAS EN ORENSE PARA LA VENTA.

GUÍA TEÓRICO-PRÁCTICA

DE

CONTABILIDAD MUNICIPAL

Y

PARTIDA DOBLE.

CONTIENE:

Un libro diario de Intervencion con su correspondiente libro borrador; otro mayor ó de cuentas corrientes; otro de balanzas mensuales de comprobacion y otro de Caja de la Depositaría, con los asientos desde 1.° de Julio en que empieza el ejercicio del Presupuesto hasta el 31 de Diciembre del año inmediato, en cuyo dia se cierra definitivamente, basado en uno que se incluye con mas de cien notas aclaratorias de todos los artículos del mismo; cuentas de caudales y cuenta de contribuciones, ambas documentadas convenientemente; un Presupuesto adicional; balances, liquidaciones y otros estados de gastos é ingresos, nacido todo de la cuenta y razon de los libros antes citados; una relacion extensa y circunstanciada de cuanto se refiere á la Hacienda municipal y funcionarios que en ella intervienen, é igualmente de la contabilidad, teneduría de libros, origen, historia y desarrollo de la Partida doble, explanando sus principios fundamentales y clases de asientos, con gran número de demostraciones prácticas, tanto para el comercio como para la administracion de los pueblos; un expediente de secciones y sorteo para la formacion y constitucion de Junta municipal; y otro de reduccion, discusion y aprobacion del Presupuesto, un resúmen del mismo que se remite al Gobierno por conducto de los Gobernadores respectivos; expediente de Presupuesto y cuenta mensual del menaje y objetos de enseñanza como deben rendirse por los Maestros, y asimismo del estado de fondos realizados, cada tres meses; Presupuesto de obligaciones carcelarias, distribucion mensual de fondos; estado trimestral de recaudacion é inversion de los del Presupuesto del Ayuntamiento, libro de actas de arqueos; inventario de fincas rústicas y urbanas, productos, impuestos y arbitrios; testimonio que se envía cada tres meses á la Administracion económica de los propios y montes, etc., etc.

Cuesta 3 pesetas 50 céntimos.

GUIA DE CONSUMOS.

8.ª EDICION.

Su precio 2 pesetas.

Se venden aquí sin aumento de precio. —Orense: San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno: los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 31.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO

YA NO SE COSE Á MANO

"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado a las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros paises.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M BALON